



# LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS  
ANDRES  
TORRES  
SALAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
CARLOS ANDRES  
TORRES SALAS  
(FIRMA)  
Fecha: 2018.12.18  
10:49:39 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, martes 18 de diciembre del 2018

366 páginas

# ALCANCE N° 214

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS E INCISOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS Y LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N.º 7530 DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA PREVENIR Y EVITAR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTEGER LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS**

Expediente N.º 21.032

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende reformar la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996, y la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530 de 10 de julio de 1995, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas, promoviendo para ello el decomiso de armas de personas que han incurrido en conductas de violencia doméstica.

Los homicidios cometidos contra mujeres por sus parejas, denominados femicidios, así como aquellos perpetrados por hombres en situaciones de violencia sexual o por ex parejas, llamados homicidios por condición de género, aumentaron significativamente en las últimas décadas. En dos investigaciones realizadas en Costa Rica sobre Femicidio (Carcedo, Ana. *“Femicidio en Costa Rica 1990-1999”*; San José, Costa Rica 2002; e Hidalgo Solís, Ana; *“Globalización del Femicidio: Trata y Explotación Sexual en Costa Rica”*, San José, Costa Rica, 2010) se registra el uso de armas de fuego y armas blancas como los métodos más empleados en la perpetración de femicidios. En definitiva, sin el uso de armas de fuego el perpetrador solo podría llevar a cabo la acción procurando la extrema proximidad con la víctima.

Las estadísticas confirman los estudios realizados y así, solamente durante el decenio comprendido entre los años 2007-2017, en Costa Rica se han cometido 113 femicidios según la definición de la *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres* y 199 en el marco de la aplicación de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, para **un total de 312 asesinatos de mujeres por su condición de mujer**. Lamentablemente, muchas de estas mujeres asesinadas habían realizado la denuncia por violencia y

parte de ellas contaba con algunas de las medidas de protección, establecidas en el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

No obstante lo anterior, las medidas de protección indicadas en el artículo 3 inciso e) de la supracitada normativa, en lo referente a armas de fuego únicamente disponen: “*Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.*” Lo anterior en primer término excluye del decomiso otras armas de fuego en posesión del presunto agresor que no hayan sido utilizadas para la intimidación denunciada.

Adicionalmente implica que, cuando se imponen medidas por violencia doméstica, el juez decomisa el arma de fuego y la envía a custodia a la Dirección General de Armamento, y cuando cesan las medidas, ordena a esa Dirección la devolución de la misma a la persona agresor, aunque esta tenga cancelado el permiso de portación. Asimismo, en los casos de decomiso administrativo de un arma de fuego por parte de la Fuerza Pública en violencia doméstica, el arma también se envía a la Dirección de Armamento, se procede a la cancelación del permiso de portación y lamentablemente se debe entregar el arma por tratarse de un “*bien*” y no mediar una resolución judicial de decomiso, situación que limita considerablemente la aplicación de las medidas de protección en casos de violencia doméstica, poniendo con ello en riesgo la vida de cientos de personas cada año.

**En resumen, cuando se presenta una denuncia de violencia doméstica la autoridades imponen una sanción pecuniaria por el permiso de portación, pero irónicamente el Estado costarricense le está entregando un arma de fuego al agresor en sus manos.**

Ante este escenario, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) impulsó la firma de un Decreto (N° 41240-MP-MCM), una Directriz (N° 18-MP-MCM) y un Plan de Acciones Interinstitucionales, publicados en el Diario Oficial la Gaceta N° 177 del 26 de septiembre de 2018, que declaran de interés prioritario nacional la prevención y la atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo en lo relativo al control de acceso a armas de fuego el compromiso expreso de impulsar la reforma al reglamento de decomiso y destrucción de armas, esto en aquellos casos que fueron utilizadas para cometer violencia intrafamiliar o cualquier forma de violencia contra las mujeres con el objetivo de que estas armas nunca se devuelvan a los ofensores.

El decomiso de armas previsto en la *Ley contra la Violencia Doméstica* mediante el artículo 3 inciso e), responde al cumplimiento de las obligaciones encomendadas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belem do Pará, ratificado en nuestro país mediante la Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995. Particularmente, se refleja en esta disposición la obligación de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres. Así las cosas, la Ley contra la Violencia Doméstica refleja el mandato de Belem do Pará desde su artículo primero donde establece

como fin que *“Esta Ley regulará la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica...”*.

Otra atención merece la protección al derecho de las mujeres a vivir sin violencia. La Convención de Belém do Pará es el primer instrumento Internacional de Derechos Humanos que reconoció la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres como condición indispensable para su desarrollo individual y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Al confrontar el derecho a poseer y portar armas con el derecho a vivir sin violencia no hay duda de que el Estado debe orientar su protección a aquel que forma parte del conjunto de Derechos Humanos, el derecho a vivir sin violencia.

El deber de convencionalidad, derivado de la obligación de debida diligencia, obliga a los Estados parte a aplicar las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales suscritos por el país sin la posibilidad de alegar disposiciones de derecho interno contrarias a la Convención. En el caso particular de la Convención de Belém do Pará, mediante resolución N° 2313-95 de 9 de mayo de 1995, la Sala Constitucional fijó la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos así:

*“(...) en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.”*

La jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que la portación de armas de fuego no es un derecho constitucional sino meramente legal, susceptible de ser regulado por el Estado y restringido, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 28 de nuestra Constitución Política por medio de disposición legislativa como la que la presente ley propone. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reafirmado recientemente que el Estado costarricense puede y debe establecer los controles que considere pertinentes para el acceso y portación de armas de fuego, mediante en la Resolución N° 2010-002479, del cinco de febrero de dos mil diez. De esta manera, los señores magistrados indicaron que:

*“Costa Rica es un país con vocación pacifista y sin ejército, que promueve la utilización del diálogo y negociación como mecanismos de solución de controversias. Diversos estudios empíricos han demostrado que las sociedades cuyos habitantes portan una mayor cantidad de armas son sociedades donde se cometen más delitos violentos contra la vida e*

*integridad física de las personas. De ahí que el Estado costarricense y diversos organismos internacionales se ocupen de promover y difundir campañas contra la utilización de armas y a favor del desarme y el desarrollo humano. El artículo 28 de la Constitución Política establece que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. **En el caso de la utilización de armas, es claro que se está ante una actividad que sí es susceptible de causar daños a terceros, por lo que el Estado puede legítimamente regularla.** Es así como se reconoce el derecho de rango legal a portar y utilizar armas, con fines de seguridad y de defensa. Así lo reconoció la jurisprudencia de este Tribunal en sentencia número 1998-02645 de las quince horas treinta y tres minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, (...)*

***De todo lo cual se desprende que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener armas, y que aunque se reconoce el derecho de los particulares a defenderse de ataques ilegítimos -incluso utilizando armas para ello-, el Estado debe tener un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y los requisitos para su portación.*** (El resaltado no es del original).

El decomiso de armas previsto en el inciso e) del artículo 3 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* debe analizarse en concordancia con las disposiciones con las que el Estado costarricense ha venido regulando la posesión y el uso de armas, en particular mediante la Ley de Armas y Explosivos. Con base en ello, ante denuncias de violencia doméstica, la presente iniciativa propone: 1) extender el decomiso de las armas involucradas en situaciones de violencia doméstica a cualesquiera otras armas de fuego que se encuentren en posesión de la presunta persona agresora, reconociendo que una persona que ha incurrido en una conducta de violencia doméstica no es apta para portar armas de fuego por el riesgo que esto implica para la vida de otras personas; 2) cancelar el permiso para portar toda arma de fuego cuando el portador incurra en conductas de violencia doméstica, resolviendo así las ambigüedades y contradicciones de la ley que han debilitado el decomiso de armas y facilitado el acceso a estas por parte de feminicidas; 3) ordenar la destrucción de las armas cuando se ha demostrado una conducta de violencia doméstica y se ha cancelado el permiso de portación, previa notificación al interesado teniendo derecho a interponer los recursos ordinarios de revocatoria y en apelación en el plazo de tres días hábiles; y 4) armonizar las disposiciones de la Ley de Armas y Explosivos con la Ley de Violencia Doméstica, especialmente en lo relativo a las causales de cancelación de permisos para la portación de armas y los casos en se permite el decomiso de armas.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS E INCISOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS Y LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N.º 7530 DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA PREVENIR Y EVITAR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTEGER LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso e) del artículo 3 y el inciso d) del artículo 20, y se adicionan dos nuevos artículos 20 bis y 20 ter a la Ley contra la Violencia Doméstica, N.º 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas. El texto dirá en adelante:

Artículo 3- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar **o agredir, así como cualesquiera otras armas de fuego que se encuentren** en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.

(...)

Artículo 20- Delimitación de competencias.

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

(...)

d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir, **así como cualesquiera otras armas de fuego que se encuentren en posesión de la persona agresora** y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva. (...)

Artículo 20 bis- CANCELACIÓN DE PERMISOS DE PORTACIÓN DE ARMAS

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, se procederá al decomiso de todas las armas de fuego que posea la persona agresora y serán remitidas a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública para su debida custodia.

La autoridad policial comunicará al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que inicie el procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la inscripción del arma de fuego y su permiso de portación en caso de que se le hubiere otorgado.

Artículo 20 ter- DESTRUCCIÓN DE ARMAS DE FUEGO

En caso de que el Departamento después del debido proceso, determine la procedencia de cancelar la inscripción y el permiso de portación de armas de fuego, en casos de violencia doméstica, lo notificará al interesado teniendo derecho a interponer los recursos ordinarios de revocatoria y en apelación en el plazo de tres días hábiles.

Firme la resolución de cancelación, el Departamento lo comunicará a la Dirección para que proceda con la destrucción de las armas de fuego correspondientes.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 49, y se reforma el párrafo primero del artículo 84 de la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530 de 10 de julio de 1995 y sus reformas, que en adelante dirán:

Artículo 49- CAUSAS DE CANCELACIÓN DEL PERMISO.

Con respeto al debido proceso, el Departamento cancelará el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

(...)

i) **Los portadores de las armas incurran en conductas de violencia doméstica, de conformidad con la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.**

(...)

Artículo 84- COMISO DE ARMAS

Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal **o los portadores de armas incurran en una conducta de violencia de doméstica, según lo dispuesto en la Ley contra la**

---

**Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas. En estos casos, se cancelarán las inscripciones correspondientes.**

(...)

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Nielsen Pérez Pérez

Ivonne Acuña Cabrera

Shirley Díaz Mejía

Paola Alexandra Valladares Rosado

Mileidy Alvarado Arias

### **Diputado y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—( 2018295626 )